

Expediente: **056150335557**
Radicado: **RE-01366-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/04/2022** Hora: **15:21:24** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0515 del 30 de abril de 2020, el interesado denunció tala de árboles nativos sin permiso en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 12 de mayo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0989 del 29 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

"El predio con coordenadas geográficas 6°5'57.24"N/ 75°24'17.40"O/2137 m.s.n.m. se ubica en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro.

La visita se realizó en compañía del señor Carlos Ignacio Echeverri, quien en su momento indico no ser el propietario, pero si estar en cargado de la actividad. Así mismo manifiesta que en el predio se realizó una rocería de manera general y que se erradicaron algunos individuos de la especie Manzanillo debido a su condición alérgica.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Verificada las bases cartográficas de la Corporación se encontró en el geoportal interno que el predio registra un Pk_Predios 6152002000000600011 y en el Kmz Predio_Rionegro se encontró el FMI 020-16485 a nombre de la señora Lucia Inés Echeverri Elejalde.

Durante el recorrido por el predio se identificó el desarrollo de actividades de limpieza y rocería de rastrojos medios y altos, así como se identificaron 10 tocones de aboles de bajo porte; sin embargo, no fue posible identificar la especie de los mismos.

Verificada la zonificación ambiental del POMCA del Rio Negro el predio se encuentra en una zonificación de Áreas de Restauración Ecológica, la cual según la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018 (**Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE**) en su artículo Quinto (Régimen de usos en subzonas de uso y manejo Ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental :) numeral (d) indica:

d) **Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Mediante radicado 131-3715-2020 el señor Echeverri manifiesta nuevamente que los árboles aprovechados fueron de la especie Manzanillo y que está dispuesto a realizar la compensación de los mismo."

Que mediante Resolución 131-0760-2020 del 2 de julio de 2020, comunicada el 3 de julio de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de a) Intervención en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de protección contrariando lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE", y b) aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad Ambiental competente, situación que se evidenció en el punto de coordenadas geográficas 6° 5'57.24"N/ 75°24'17.40"O/2137 m.s.n.m., ubicado en la vereda Vilachuaga, del municipio de Rionegro, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16485, medida que se impuso a los señores Lucia Inés de Jesús Echeverri Elejalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 21362630 como propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16485 y el Carlos Ignacio Echeverri Sanín, sin más datos, quien desarrollaba la actividad.

Que en fecha 4 de febrero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución 131-0760-2020, visita que generó el informe técnico IT-01812-2022 del 18 de marzo de 2022, que concluyó:

"El día 4 de febrero se realizó visita de verificación al predio sin encontrar actividades, infraestructura o personas allí.

En recorrido por el predio se identifica la siembra de 45 árboles de especies vegetales nativas con alturas entre 0.18 m y 0.4 m de altura y no se identifica acumulación de vegetales.

Respecto al ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 131-0760-2020 del 2 de julio de 2020:
(...)

Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividad alguna, no se identificaron recientes de aprovechamiento en el predio.

Respecto al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 131-0760-2020 del 2 de julio de 2020:
"Indicar la destinación final de los productos obtenidos del aprovechamiento realizado"

En conversación telefónica con el señor Echeverri indica que los aprovechamientos realizados en el predio no tenían otro fin que la limpieza del predio y sustituir arboles de la especie manzanillo dentro del predio, a los cuales es alérgico.

Así mismo indica que se realizó la siembra de especies nativas dentro del predio.

"Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado"

Durante la visita no se identificaron residuos de aprovechamiento en el predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-01812-2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. 131-0760-2020 del 2 de julio de 2020, toda vez que no se encontró desarrollo de actividad alguna ni evidencia de aprovechamiento reciente en el predio y en recorrido se logró identificar la siembra de 45 árboles de especies vegetales nativas con alturas entre 0.18 m y 0.4 m de altura, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0515 del 30 de abril de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-3715 del 15 de mayo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0989 del 29 de mayo de 2020.
- Informe técnico No. IT-01812 del 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante Resolución 131-0760 del 2 de julio de 2020, a los señores a los señores **LUCIA INÉS DE JESÚS ECHEVERRI ELEJALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.362.630 y el **CARLOS IGNACIO ECHEVERRI SANÍN**, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se les exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

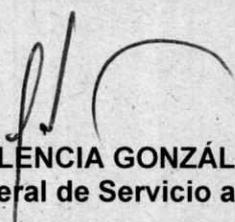
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056150335557, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Lucia Inés de Jesús Echeverri Elejalde y Carlos Ignacio Echeverri Sanín.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150335557

Fecha: 02/04/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente